



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 25/2015

ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA MARÍA MIXTEQUILLA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a once de mayo de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I., instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada. Conste.

México, Distrito Federal, a once de mayo de dos mil quince.

Con el escrito y anexos de Juanito Carballo Jiménez, Presidente Municipal de Santa María Mixtequilla, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, se acuerda lo siguiente.

El actor promueve controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de las Secretarías General de Gobierno y de Finanzas, todos de Oaxaca, en la que impugna lo siguiente:

[...] **A).** La declaratoria de invalidez del Decreto Número 1228, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de fecha 18 de marzo de 2015 y promulgado por el Ejecutivo del Estado en la misma fecha, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca en el Extra de fecha 26 de marzo de 2015, entrando en vigor ese día de su publicación, por el que, excediéndose en sus atribuciones constitucionales, el Congreso del Estado de Oaxaca aprueba las renunciaciones presentadas por diversos concejales propietarios y suplentes del H. Ayuntamiento de Santa María Mixtequilla Tehuantepec, Oaxaca; ordena el inicio del procedimiento de desaparición del Ayuntamiento de Santa María Mixtequilla, Tehuantepec, Oaxaca; decreta la suspensión provisional del Ayuntamiento y nombra un administrador que se haga cargo de la administración municipal. --- **B).** Las consecuencias y actos subsecuentes que se hayan originado y los que se sigan originando, con motivo de la aplicación del Decreto anteriormente mencionado cuya invalidez se demanda. - -- **C).** La determinación del Poder Legislativo de la entidad de decretar la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del H. Ayuntamiento que represento, sin que haya sido notificado y emplazado al procedimiento mediante el cual se decretó la medida cautelar de mérito. --- **D).** La determinación del Poder Legislativo de la entidad de dar inicio al procedimiento

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de desaparición definitiva del H. Ayuntamiento que represento, sin que hasta la fecha dicha medida haya sido notificada a mi representada. --- E).- La determinación fáctica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca de desconocer la designación de la Tesorera Municipal del Municipio de Santa María Mixtequilla, Tehuantepec, Oaxaca y, por ende, la inconstitucional retención de los recursos financieros que corresponden a dicho Municipio. --- F).- Como consecuencia de lo anterior, las órdenes o acuerdos de la Secretaría General de Gobierno como de la Secretaría de Finanzas, ambas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para ordenar indebidamente la retención de los recursos económicos del Ayuntamiento que represento, de las participaciones fiscales y aportaciones federales del ejercicio fiscal dos mil quince. --- G).- El inminente nombramiento que pretenda realizar el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca de un administrador municipal que haga las funciones del Ayuntamiento, cuando éste aún se encuentra funcionando, en virtud de que su periodo constitucional de tres años, culmina el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, además de que no se ha notificado a mi representada dicha determinación. [...]"

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; 1², 11, párrafo primero³ y 26⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta⁵ y se admite a trámite la demanda, sin

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁴ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

⁵ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 68, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca que establece lo siguiente:

Artículo 68. El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones: [...]



perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse en forma fehaciente al momento de dictar sentencia.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En este orden de ideas, se tiene al actor designando autorizados para oír y recibir notificaciones, así como exhibiendo las documentales que acompaña; sin embargo, no ha lugar a tener como domicilio el que indica en la ciudad de Oaxaca, en virtud de que las partes están obligadas a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Alto Tribunal.

En consecuencia, se requiere al promovente para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que, si no cumple con lo anterior, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto atienda lo indicado.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 4, párrafo último⁶, 31⁷ y 32 párrafo primero⁸, de la Ley Reglamentaria de la Materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁹, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada Ley.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA

VI.- Asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, a falta de Síndico o cuando el Síndico o Síndicos estén ausentes o impedidos legalmente para ello. [...]

⁶ Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁷ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁸ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

⁹ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

De conformidad con el artículo 10, fracción II, de la invocada Ley Reglamentaria¹⁰, se tienen como demandados en este procedimiento constitucional a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de Oaxaca, y no ha lugar a tener con tal carácter a las Secretarías General de Gobierno y de Finanzas de la entidad, ya que se trata de órganos internos o subordinados del Ejecutivo Estatal, el cual debe comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia de rubro: **"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS"**¹¹.

Consecuentemente, emplácese a las autoridades demandadas, con copia simple de la demanda y sus anexos, para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35 de la citada normativa reglamentaria¹², se requiere a los Poderes demandados para que, al dar contestación a la demanda, envíen a este Alto Tribunal copia certificada de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados; apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en

¹⁰ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...] II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia [...]

¹¹ Tesis 84/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Seminario Judicial de Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de dos mil, página 967, número de registro 191294.

¹² Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.



términos de la fracción I del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹³.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por último, también se les requiere para que, al intervenir en este asunto, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibidos que, si no lo hacen, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo en la tesis de rubro **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTAN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"**¹⁴.

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la Materia¹⁵, dese vista a la Procuradora General de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

¹³ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

¹⁴ **Tesis IX/2000**, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

¹⁵ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...] IV. El Procurador General de la República. [...]

Finalmente, con fundamento en el artículo 287 del referido Código Federal¹⁶, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados a las autoridades mencionadas en este proveído.

Notifíquese. Por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de once de mayo de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, en la **controversia constitucional 25/2015**, promovida por el Municipio de Santa María Mixtequilla, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca. Conste.

CASA/RMS

¹⁶ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.
La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.